

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CIVIL**

**BOGOTA D.C**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**DEMANDANTE:** MARIA TERESA DE LOS MILAGROS VELASQUEZ DE URIBE  
Y OTROS

**DEMANDADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA-  
SALA DE EXTINCION DE DOMINIO

**MARIA TERESA URIBE VELASQUEZ**, mayor y vecina de Medellín, identificada con la edula de ciudadanía nmero 43.499.277, en mi calidad de apoderada general de la Señora **MARIA TERESA DE LOS MILAGROS VELASQUEZ DE URIBE**, mayor y vecina de Medellín, identificada con al cedula de ciudadanía número 21.338.388, según poder general conferido por escirutra publica numero 2.087 de 20 de Junio de 2.015, otorgada por la Notaria 6<sup>a</sup>. De Medellín, el cual se encuentra vigente, y **BEATRIZ HELENA MONTOYA MONTOYA**, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.998.191, cordialmente acudimos ante Ustedes a formular **ACCION DE TUTELA** contra **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C - SALA DE EXTINCION DE DOMINIO**, por haber incurrido en una VIOLACIÓN DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO, BAJO LAS VOCES DE LA EXPERIENCIA, violacion al Derecho del debido proceso, a la correcta valoración probatoria, a la propiedad privada, a la confianza legítima, en la decisión de fecha 6 de diciembre de 2019 que por vía de consulta realizo frente a la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018

por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de Antioquia, en donde dispuso la **NO EXTINCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD** sobre el inmueble ubicado en CRA 53 A No. 51-48 de la ciudad de Medellín con numero de Matricula Inmobiliaria 01N-52123 de propiedad de los herederos de **MARTHA VELASQUEZ ESCOBAR (Q.E.P.D)**.

Se funda en los siguientes:

#### **HECHOS**

Da cuenta el prontuario procesal que con oficio de la SIJIN adscrito a la Seccional de investigación Judicial de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, pone en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación sobre un inmueble ubicada en la CRA 53 A No. 51-48 de la ciudad de Medellín y distinguida con Matricula Inmobiliaria No. 01N 52123, se habían realizado 4 allanamiento y registros en distintos días del año 2009, esto es, 22 de mayo, 24 de junio, 25 de julio y 6 de agosto, donde fueron halladas sustancias alucinógenas con base de coca y benzodiacepinas, encontradas debidamente empacadas en cantidades muy superiores a la dosis mínima personal permitida, y lista para su comercialización, donde hubo distintas capturas y sobre quienes se profirieron las sentencias respectivas.

#### **ANTECEDENTES:**

1.- En sentencia proferida el 25 de octubre de 2018 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, el despacho judicial declaró la NO PROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO, del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 01N 51213 inmueble ubicado en la Cra 53 A No. 51-48 del Centro de Medellín y que es de propiedad

de las herederas universales de MARTHA VELASQUEA ESCOBAR (Q.E.P.D), y son: LIA EMILIA DE LA MILAGROSA VELASQUEZ CORREA, MARIA TERESA DE LOS MILAGROS VELASQUEZ DE URIBE (Demandante), ROSA ALICIA DE LA MILAGROSA VELASQUEZ DE CARDONA, MARIA AMPARO DE LOS MILAGROS VELASQUEZ CORREA, LUCIA DE LA MILAGROSA VELASQUEZ CORREA, JUAN CARLOS MONTOYA MONTOYA, JORGE MARIO MONTOYA MONTOYA, BEATRIZ HELENA MONTOYA MONTOYA, MARIA ISABEL MONTOYA MONTOYA, LUIS ALBERTO MONTOYA MONTOYA, RAMON DARIO VELASQUEZ CORREA, LUIS TIBERO VELASQUEZ GARCES y PEDRO CLAVER VELASQUEZ GARCES; y dispuso, la cancelación de las medidas precautorias que recaí sobre dicho bien.

Esta decisión el Juzgado la considera que el derecho de dominio exige un título genuino y que cumple una función social y ecológica, siendo legalmente acreditadas con la legitimidad de la propiedad al existir uso, goce y disposición de quienes figuran como titulares del derecho, con las consideraciones previstas en el Art. 58 de la C.N.

También realiza un estudio sobre las causales para la **EXTINCIÓN DE DOMINIO**, donde retrotrae precedentes judiciales, y sobre el particular advierte que el **ASPECTO OBJETIVO** daría lugar para que operara "cuando los bienes que se trate hayan sido utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objetivo de delito", y para el caso en cuestión existe en el palmario procesal la destinación ilícita que hubo y donde fue encontrado estupefacientes en el inmueble que en 4 ocasiones ante diligencias de allanamiento y registros y actas de incautación le fue encontrado alcaloides. Ahora bien, en el **ASPECTO SUBJETIVO** el despacho hizo su análisis advirtiendo que los propietarios de dicho bien entregaron a una agencia de arrendamiento y a la vez éste ente daba en arrendamiento

a un tercero, lo cual, debería este último desplegar acciones necesarias para la vigilancia del bien y no demostrar su decidida, desinterés, descuido y negligencia, por cuanto la observancia emana directamente de la inmobiliaria por cuanto tiene un beneficio que es el pago por la administración que entrega el propietario, no dejándose del lado el análisis en cuanto el CRITERIO RAZONABLE RESPECTO DE LOS DEBERES DE CUSTODIA Y VIGILANCIA QUE TIENE EL PROPIETARIO QUE SON LIMITADOS CUANDO SE ENTREGA EN TENENCIA, YA QUE LIMITA LA PROHIBICIÓN DE INVADIR LA ESFERA O EXPECTATIVA RAZONABLE DE INTIMIDAD A SUS VECINOS O MORADORES, porque en caso contrario en su materialización se incurría en un hecho delictivo de violación de habitación ajena.

Ahora bien, el despacho considera que ni la inmobiliaria ni los herederos conocían de las actividades irregulares e ilícitas que ocurrían dentro del inmueble que había sido entregado por parte de la inmobiliaria en arriendo, y con una circunstancia de que este bien se encontraba bajo una albacea para el año 2009, que fue designado en el juicio de sucesión testamentario que se realizó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá Antioquia, y solamente para el año 2010 se hizo protocolizar este juicio de sucesión una vez que se realizará la partición y adjudicación a los propietarios y legitimarios testamentarios. No tenía el deber de cuidado como se dijo anteriormente ninguna de las partes que intervienen, que son la inmobiliaria y los herederos ya que los hechos de registro y allanamiento donde fue encontrada la sustancia alucinógena, estos hechos fueron ocurrieron para el año 2009, y por tal motivo, no se le puede endilgar ni atribuirse una falta de vigilancia y cuidado para con la propiedad.

2.- Enviado el expediente para surtir el grado de Jurisdicción de consulta, ante el **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, mediante acta de aprobación de 112 de 6 de Noviembre de 2.019, proferida por la Magistrada Ponente Doctora MARIA IDALI MOLINA GUERRERO, se revoca la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del Extinción de Dominio de Antioquia, del 25 de octubre de 2018, quien **DECLARA LA EXTINCIÓN DEL BIEN INMUEBLE** ubicada en la Cra 53 A No. 51-48, con matrícula inmobiliaria 01 N -51213 de propiedad en la actualidad de: LIA EMILIA DE LA MILAGROSA VELASQUEZ CORREA, MARIA TERESA DE LOS MILAGROS VELASQUEZ DE URIBE (Demandante), ROSA ALICIA DE LA MILAGROSA VELASQUEZ DE CARDONA, MARIA AMPARO DE LOS MILAGROS VELASQUEZ CORREA, LUCIA DE LA MILAGROSA VELASQUEZ CORREA, JUAN CARLOS MONTOYA MONTOYA, JORGE MARIO MONTOYA MONTOYA, BEATRIZ HELENA MONTOYA MONTOYA, MARIA ISABEL MONTOYA MONTOYA, LUIS ALBERTO MONTOYA MONTOYA, RAMON DARIO VELASQUEZ CORREA, LUIS TIBERO VELASQUEZ GARCES y PEDRO CLAVER VELASQUEZ GARCES.

Sintetizando la precisión que hace el Tribunal para decretar dicha extinción de dominio que se aborda, al tener plena competencia que se le otorga al Tribunal, de acuerdo a lo previsto por los Artículos 33,147 y 215 de la Ley 1708 de 2014 y los acuerdos 6842-6375 y 6376 de 2010, 7718 y 8724 de 2011 y 9162 de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Dominio, quien **PROCEDE A CONOCER EN GRADO DE CONSULTA**, la sentencia que se anuncia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de Antioquia, donde considera que es dable dicha extinción sobre el inmueble reseñado, de acuerdo al acervo, tanto de los aspectos objetivos y subjetivos que en razón de la actividad desarrollada y frente a los

presupuesto según su naturaleza, en especial y como primer requisito que deben de tener los titulares de derecho de propiedad, que es el deber de cuidado y vigilancia, como estar al tanto de quien administraba el inmueble, permitieron comportamientos que contravenía el ordenamiento penal afectando gravemente la moral social, por cuanto la conducta que se cometían dentro del inmueble- hotel- era del tráfico de estupefacientes, este cuestionamiento se realiza sobre el aspecto objetivo; ahora bien, en el aspecto subjetivo, el Tribunal orienta su fallo que los propietarios de dicho inmueble fueron negligentes en su vigilancia y cuidado de él, siendo esto un requisito previsto indicado en art 58 de la C.N, apreciándose que la propiedad privada no se puede considerar en su ejercicio ilimitada y es así que restringe su ejercicio, ya que la propiedad privada es de uso, goce y disposición de quienes son titulares del bien para proteger a la colectividad.

El Tribunal también en sus consideraciones esboza la regulación extintiva de dominio prevista en el Decreto 1708 de la Ley 2014, en su art. 34 que indica que frente a la utilización de bienes reales y "como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas", y, si en ellos se tipifican un hecho punible, fuera de la responsabilidad penal procede la extinción de bienes en protección al deterioro moral y social.

Sobre el particular el Tribunal frente al caso concreto y examinando el comportamiento de quienes fungen como titulares del derecho de propiedad de marras, aprecia que su comportamiento carece del deber de cuidado por no estar al tanto de lo que ocurría dentro de él y fueron indiferentes en dicha labor, teniendo en cuenta que este bien fue adjudicado a través de un juicio de sucesión testamentaria, que se

trató en el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá Antioquia y siendo adjudicadas a varios herederos en el año 2010, y sobre el bien que estaba en cabeza de **MARTHA VELÁSQUEZ ESCOBAR Q.E.P.D.**

#### CUESTIONAMIENTO QUE SE DEBE CONSIDERAR

- a). Según el prontuario procesal, se estableció que este bien para el año de 1995, la titular era la señora **MARTHA VELÁSQUEZ ESCOBAR Q.E.P.D.**, quien había entregado para su administración a una inmobiliaria llamada "La Llave", de la Ciudad de Medellín (Antioquia).
- b). Como reflexión también, se debe tener que los legitimarios universales no tenían ningún deber de vigilancia y cuidado del inmueble, por cuanto para el año 2009 que fueron los episodios de ilegalidad enrostrados, se encontraba bajo la vigilancia y cuidado de una albacea, y su adjudicación de titularidad se realiza para el año 2010 una vez hubo la aprobación del trabajo de partición y adjudicación

#### 3.- PLANTEAMIENTOS QUE SE DEBEN SER ACOGIDOS POR LA POSTURA LEGAL, JURIDICA Y DE TRASCENDENCIA REAL, QUE REALIZA EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, EN SU DECISIÓN 25 DE OCTUBRE DE 2018, DONDE DECLARA LA NO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,

Dentro de los parámetros lógicos, argumentativos y de postulación en pretender que se acoja el fallo del Juez de primera instancia, porque en su argumentación y dentro de la situación lógica es clara, precisa y de trascendencia, y por tal desacuerdo que proviene del Tribunal, se puede considerar que es nociva en su pronunciamiento valorativo en una

lógica y experiencia a espalda de la costumbre comercial y de la realidad procesal, como son:

El bien inmueble que hemos hecho referencia, se encontraba como plena propietaria la fallecida **MARTHA VELÁSQUEZ ESCOBAR Q.E.P.D.**, que al haberse iniciado el juicio de SUCESIÓN TESTAMENTARIO para el año 2009 había sido designado una albacea, y luego, una vez tramitado el juicio de sucesión testado les fue adjudicado a las personas que se encuentran en la actualidad como titulares de dicho bien, esto es, para el año 2010.

Aspectos Se debe tener en consideración que este bien desde 1995, había sido entregado a una inmobiliaria y frente a las conductas delictivas que fueron cometidas en el 2009, en ningún momento fueron enterados sobre dicho acontecer ilegal, y ni siquiera dentro del mismo juicio de sucesión.

Tanto la inmobiliaria como los titulares del inmueble no fueron enterados frente a distintas conductas delictivas que se realizaron dentro de los inmuebles dados en tenencia.

El cuestionamiento que se realiza por parte del Tribunal, que los titulares de dicho bien por su dejación no cumplieron los deberes propios que deben de tener todo propietario, esto es el de la vigilancia y cuidado, hay que hacer mención que bajo las leyes de la experiencia comercial y la legalidad cuando se entrega un bien en arriendo, el arrendador desconoce lo que se realiza dentro del bien arrendado, comenzando que si en un momento penetra sin consentimiento de los moradores, se cometería una infracción penal violación a habitación ajena, entonces el decir, que se debe estar al tanto de lo que ocurre en una

convivencia de un bien arrendado, es difícil de determinar lo quehaceres interiores en ella.

En también tener en consideración, que ni la misma inmobiliaria ni los propietarios hubiese tenido conocimiento de los sucesos ilícitos que ocurrieron en el año 2009, en realidad la costumbre comercial es que las inmobiliarias perciben un dinero de administración, y los propietarios de limitan exclusivamente a que se cumpla con el contrato dado a dichos entes para la administración de los bienes, y con otros aspecto que es, se recalca nuevamente que para el año 2009, estaba bajo la administración de una albacea y en ningún momento se expuso esa situación de ilegalidad, que se venía cometiendo en dicho inmueble y no obra información dentro del mismo proceso de sucesión.

Ahora bien, no se puede inculcar juicios morales para los actuales propietarios por el hecho de las actividades ilícitas que se venían cometiendo en el inmueble para el año 2009, cuando en sí no existía legalidad plena.

Se entra a endilgar frente a los propietarios, vigilancia y cuidado del bien adjudicado, cuando ninguna autoridad le fue advertido aquellos hecho ilícitos que se venían cometiendo en ese inmueble – hotel y se recalca que ellos vienes a tener plena propiedad para el año 2010, cuando en el juicio de sucesión, en el transcurso fue nombrado una albacea (año 2009) por el Juzgado, y se venga ahora a decir y a exigir que tenía que tener vigilancia sobre el inmueble.

Por lo expuesto antes, se puede decir que el Tribunal en un momento dado no fue claro, ni tuvo precisión, aunque advierte la trascendencia de unos hechos objetivos que contravienen el orden constitucional, la

posición del Juzgado es muy distinta, porque se percibe con claridad y precisión consuetudinario, siendo valoradas por la lógica y la experiencia respaldadas en el fondo con una sana crítica de convicción.

El Tribunal desconoce las reglas de apreciación y su valoración es llena de imprecisiones reales que no hacen parte del acervo probatorio, ya que no existe ninguna prueba que amerite el conocimiento directo de los propietarios del inmueble de los distintos episodios que ocurrían en el año 2009. Además, Desconoce la labor del Juez natural del proceso, quien tuvo de primera mano la práctica de las pruebas y pudo valorarlas en forma directa, por lo que le permitió concluir que nos asistía el derecho como las afectadas al solicitar la no procedencia de la acción, por que se probó la buena fe exenta de culpa, esto es la buena fe calificada que es la se exige para este escenario.

### **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

*“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:*

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

*No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad*

*definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)*

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad".*

*Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar, han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.*

*De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.*

*De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional*

también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
  - Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
  - Defecto procedural absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
  - Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
  - Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
  - Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
  - Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

Se destaca que el defecto fáctico que se presenta cuando se decide sin valorar adecuadamente la prueba, dentro de los cauces racionales; En sentencia T-459 de 2017 la Corte Constitucional reiteró que este defecto puede presentarse en dos modalidades cuales son: i) Defecto fáctico negativo que hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos; y ii) Defecto fáctico positivo en el que el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas, o bien efectúa una valoración por completo equivocada. Concretó la citada Corte en la referida sentencia:

*"Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico "[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discretionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales."*

Así mismo, se indicó que:

*"No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)', [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca 'la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y*

*el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.*

*(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, 'en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (...)'*

En estos supuestos la acción de tutela será procedente cuando el error en el juicio valorativo de la prueba sea *ostensible, flagrante y manifiesto*, y además tenga una incidencia directa en la decisión pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto según las reglas generales de competencia. Así precisó esa Corporación que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ante la consumación de un defecto fáctico no implica ni justifica el desconocimiento de los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación; por consiguiente: "***la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe [a] verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervenientes.***" (negrillas ex profeso).

## LA PROPIEDAD PRIVADA EN COLOMBIA

La propiedad privada en Colombia se encuentra garantizada en el **Artículo 58 de la Constitución Política**, y no puede ser desconocida por leyes posteriores, como así lo determina:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia, respecto al derecho de propiedad y ha indicado que su connotación de fundamental no puede determinarse en todos los casos, sino que en el caso concreto, el juez debe, bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, examinarlo. En la sentencia T-506 de 1992, *"La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria. A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez debe tener como criterio de referencia a la constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez debe constitucionalizar el derecho en el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados"*. Reconoce

entonces, que sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad ante la ley, a su fuente de trabajo o mínimo vital, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, el inmueble propiedad de la Familia Velasquez, como se probó en el proceso que curso en el Juzgado Primero Penal de Extinción de Dominio de Antioquia, se dio en Administración a una agencia de arrendamientos, como lo fue Arrendamientos La Llave, se demostró plenamente la ausencia del presupuesto subjetivo de la causal causal 3<sup>a</sup>. Del Art. 2 de la ley 793 de 2.002, para que procediera la extinción de dominio, del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-52123, al demostrar la buena fe calificada, que desconoció totalmente el Tribunal en su fallo.

A dicho la Corte, que al propietario y a quien ejerce la administración de un bien, le es exigible el deber de ejercer cuidado y custodia, que no permita que el bien sea utilizado para actividades ilícitas, pero esta exigencia no puede ir más allá de lo razonable.

Quiere decir esto, que si un propietario entrega un bien en administración a una agencia de arrendamiento, y la agencia lo arrienda en virtud de ese mandato, lo da en tenencia a un arrendatario, mediante un contrato de arrendamiento, el arrendador, ni mucho menos el propietario, puede ingresar arbitrariamente al inmueble, ni realizar labores de espionaje, vulnerando el derecho constitucional a la intimidad. Es que ni el arrendador, ni el propietario, visita diariamente el inmueble, y aunque así lo hiciera, difícilmente

podría saber con exactitud que labores se realizan en el mismo, pues las personas que se deciden a realizar este tipo de ilícitos en un inmueble, también es precavida, y trata de ocultarlo de los ojos de quienes puede ejercer control sobre su actividad, especialmente del arrendador o el propietario, para no verse afectados con la restitución de bien y posiblemente de acciones penales a que haya lugar. Escaparse del actuar de los criminales, es difícil muchas veces, porque ellos tienen sus métodos y forma de actuar delictivas, que hacen posible ocultar sus actividades de las autoridades, y de los responsables del inmueble. Y todo estos hechos lo desconoció en fallo **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, incurriendo en violación de hecho por falso raciocinio, bajo las voces de la experiencia, el debido proceso, la correcta valoración de las pruebas, el derecho a la propiedad privada y a la confianza legítima.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

Derecho al debido proceso, violación de hecho por falso raciocinio, bajo las voces de la experiencia, a la correcta valoración probatoria, a la propiedad privada, a la confianza legítima, protegidos a través de la Constitución Política.

Por lo expuesto

### **SOLICITO**

1. Dejar sin efectos la Sentencia Judicial en grado de consulta, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA DE EXTINCIÓN DE OMNIO**, mediante acta de registro 072 de 11 de Julio de 2.019 y fecha de aprobación de 6 de Noviembre de 2.109 y consiguientemente ordenarle al TRIBUNAL accionado proferir un nuevo fallo desplegando un análisis juicioso y ajustado a las pruebas

debidamente aportadas y practicadas al interior del proceso, reconociendo reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, y confirme el fallo emitido por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, que ordeno la NO PROCEDENCIA de la EXTINCIÓN DE DOMINIO del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 01N 51213 inmueble ubicado en la Cra 53 A No. 51-48 del Centro de Medellín y de propiedad de LIA EMILIA DE LA MILAGROSA VELASQUEZ CORREA, MARIA TERESA DE LOS MILAGROS VELASQUEZ DE URIBE (Demandante), ROSA ALICIA DE LA MILAGROSA VELASQUEZ DE CARDONA, MARIA AMPARO DE LOS MILAGROS VELASQUEZ CORREA, LUCIA DE LA MILAGROSA VELASQUEZ CORREA, JUAN CARLOS MONTOYA MONTOYA, JORGE MARIO MONTOYA MONTOYA, BEATRIZ HELENA MONTOYA MONTOYA, MARIA ISABEL MONTOYA MONTOYA, LUIS ALBERTO MONTOYA MONTOYA, RAMON DARIO VELASQUEZ CORREA, LUIS TIBERO VELASQUEZ GARCES y PEDRO CLAVER VELASQUEZ GARCES, por las razones expuestas, con parámetros lógicos, argumentativos y de postulación de costumbre mercantiles .

#### PRUEBAS

Copia simple de nuestras cedulas

Copia del certificado de libertad del predio que aparece en extinción de dominio

Copia Poder General María Teresa Velásquez de Uribe Escritura Pública 2087

Copia de la decisión del Juez Primero Especializado de Extinción de dominio

Copia de la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala de extinción de dominio.

**MANIFESTACIÓN QUE SE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:**

Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el decreto reglamentario sobre la acción de tutela, manifiesto que por los mismos hechos que aquí se mencionan no ha sido formulada ninguna acción de tutela ante alguna otra autoridad pública.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

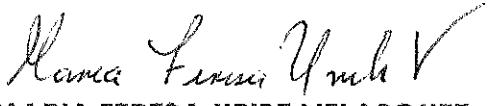
Invoco, como fundamentos de derecho, lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución política de Colombia. Ley 1708 de 2.014 y ley 1849 de 2.017.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

- Recibiré notificaciones personales en la Carrera 70 No. 32 B-105 y Diagonal 74 C No. 32 E-35 Apto 101 Medellín. Y Correo electrónico [comercial@miroaccesorios.com](mailto:comercial@miroaccesorios.com) / [bem3\\_2@hotmail.com](mailto:bem3_2@hotmail.com)

Tutelado: Calle 24 A No. 53-24 Bogotá.

Atentamente,

  
**MARIA TERESA URIBE VELASQUEZ**  
CC. 43.499.277  
Apoderada **MARIA TERESA DE LOS MILAGROS VELASQUEZ DE URIBE**  
Correo electrónico [comercial@miroaccesorios.com](mailto:comercial@miroaccesorios.com) Cel 3104480591

  
**BEATRIZ HELENA MONTOYA MONTOYA**  
CC. 42.998.191  
Correo electrónico [bem3\\_2@hotmail.com](mailto:bem3_2@hotmail.com) Cel 3104498373